



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022**

**Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00490-00**

**Proceso: Verbal. Restitución del bien.**

**Asunto: Sentencia.**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble dado en comodato promovido por Central de Inversiones S.A. - CISA contra Comité Cívico Pro-Desarrollo del Municipio del Playón – Santander.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad demandante solicitó que se declare la terminación del contrato de comodato de inmueble celebrado inicialmente por el Instituto de Crédito Territorial en calidad de comodante con la demandada en calidad de comodataria, respecto del bien situado en la carrera 5 No. 12 -47, lote 19 de la manzana K del barrio el refugio del Municipio de El Playón - Santander, cuyos linderos y demás especificaciones se consignan en la documentación aportada con el libelo introductorio, por ende, su restitución, bajo el argumento de que la entidad comodataria nunca dio ni ha dado al predio la destinación acordada en el contrato de comodato, esto es, *“única y exclusivamente para establecer en él una SEDE DE CAPACITACIÓN DE AMAS DE CASA, bajo la supervisión del I.P.C., condición que jamás se cumplió.”*, en tanto, en la actualidad el inmueble no está siendo ocupado por la comodataria sino por terceras personas ajenas al contrato de comodato.

2. Por auto de fecha 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda (PDF 017), proveído en el que además se decretó el emplazamiento de la asociación convocada, la que posteriormente se notificó del presente asunto por intermedio de curadora *ad-litem* (PDF 028), quien, dentro del interregno legal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (PDF 029).

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. A voces del artículo 2200 del Código Civil, el comodato es un contrato en el que *“una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.”*. El comodato es un préstamo en sí mismo, por cuanto se le presta un bien a otro para que lo disfrute sin contraprestación alguna, pero con el compromiso de restituirlo en determinado tiempo y en las mismas condiciones en que lo recibió.

3. En el presente asunto, el extremo actor aportó con la demanda copia del contrato de comodato protocolizado mediante la Escritura Pública No. 13 del 18 de enero de 1988 de la Notaría Única del Municipio de Rio Negro – Santander, con el que se edifica esta acción (fls. 18 a 23, PDF 002), el cual fue suscrito por el Instituto de Crédito Territorial en calidad de comodante y en favor del Comité Cívico Pro-Desarrollo del Municipio de El Playón – Santander como comodatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (comodante) y la de hacer uso de ella conforme el contrato suscrito (comodatario).

Así mismo, se adosó al plenario prueba de la transferencia que del inmueble objeto de este litigio hiciere el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la hoy demandante Central de Inversiones S.A. – Cisa, mediante la Resolución 0138 del 3 de marzo de 2015, la que fue inscrita en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-154866. De ahí que la sociedad demandante se encuentre legitimada para incoar la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 2206 del Código Civil, que establece que *“La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.”*

4. Así mismo, el extremo actor invocó como causal para la restitución, que la entidad comodataria nunca dio ni ha dado al predio la destinación acordada en el contrato de comodato, esto es, *“única y exclusivamente para establecer en él una SEDE DE CAPACITACIÓN DE AMAS DE CASA, bajo la supervisión del I.P.C., condición que jamás se cumplió.”*, es decir, la prevista en el numeral 3° del artículo 2205 del Código Civil.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 384 del CGP, norma aplicable al caso por mandato legal del canon 385 *ibidem*, prevé que, si la parte demandada no enfila oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Entonces, como el extremo pasivo, representado en esta oportunidad por curadora *ad-litem*, no enervó las pretensiones de la demanda y se probó la existencia del contrato de comodato celebrado por las partes, así como la legitimidad que le asiste a la parte actora para entablar la acción, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, de suerte que se impone dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, con la consecuente condena en costas ocasionadas en el proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de comodato base de la presente acción, por no tener lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa, conforme a lo dicho.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Comité Cívico Pro-Desarrollo del Municipio de El Playón – Santander que **RESTITUYA** el inmueble objeto de este litigio a favor de la sociedad demandante Central de Inversiones S.A. - CISA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyos linderos aparecen en la documentación allegada con la demanda.

**TERCERO.** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETAR** el lanzamiento de la demandada, de dicho inmueble para lo cual se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de El Playón - Santander**. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia, en estas inclúyase el valor de **2 SMMLV** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 165 del 4 de noviembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18caa05537a2f01ec606aca096b8a9921db9fef6d1eafcc409f977f7ae7b6634**

Documento generado en 03/11/2022 04:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**